

# **EL DERECHO FUNDAMENTAL A RECIBIR UNA ADECUADA EDUCACIÓN CONSTITUCIONAL**

*Por Francisco M. García Costa<sup>1</sup>*

*Universidad de Murcia (España)*

*fmgarcia@um.es*

## **1. INTRODUCCIÓN**

Las presentes líneas tienen por finalidad abrir el debate sobre la necesidad de construir un nuevo tipo de derecho fundamental, concretamente el derecho a recibir una adecuada educación constitucional. Estructuraremos este breve texto en dos partes en las que se analizará, respectivamente, la esencia y el valor de la enseñanza de las constituciones a partir de la experiencia del constitucionalismo gaditano en el que encontramos la formulación más perfecta y acabada al respecto. En segundo término, presentaremos nuestra propuesta de reconocimiento constitucional del “derecho a recibir una adecuada educación constitucional”, el cual debería de configurarse no como mandato al legislador o norma programática, sino como norma de reconocimiento de derechos. Sea como fuere, los ciudadanos deberían tener reconocido tal derecho, que se configuraría como derecho de prestación y precisaría para su realización la obligatoriedad de la enseñanza de la Constitución en los niveles obligatorios del sistema de enseñanza.

## **2. ESENCIA Y VALOR DE LA ENSEÑANZA DE LA CONSTITUCIÓN: REFLEXIONES A PARTIR DEL CONSTITUCIONALISMO DOCEAÑISTA ESPAÑOL**

### **2.1. Las razones de la enseñanza de la Constitución**

Resulta ocioso recordar que, muy posiblemente, el constitucionalismo y, por extensión, las constituciones como su expresión racional y los Estados constitucionales como su expresión institucionalizada, representan el primer sistema político que se fundamenta, esencialmente, en la educación. La implantación de los Estados constitucionales, a diferencia de otras organizaciones políticas históricas, ha precisado siempre de una adecuada formación e instrucción de sus ciudadanos, de quienes se

---

<sup>1</sup> Profesor Contratado Doctor (acreditado como Profesor Titular) de Derecho Constitucional de la Universidad de Murcia.

esperaba que defendieran a los nacientes Estados constitucionales una vez se les enseñaran los beneficios que para su libertad personal y el recto gobierno de las naciones se derivaban de las constituciones modernas.

Esta inteligencia se proyectó, en general, sobre todo el constitucionalismo de la primera hora, pues la mayor parte de las constituciones del momento partieron de ese entendido, hasta el punto de que muchas de ellas, comenzando por la francesa de 1791, recogieron una suerte de principio rector de la actuación de los poderes públicos consistente en organizar festejos y celebraciones en honor de la Constitución.

Sin embargo, estos planteamientos alcanzaron su perfección singular en el constitucionalismo español doceañista, hasta el punto de que hemos podido sostener en otro lugar que a este se le debe la defensa *paidética* de la constitución. Junto a la defensa jurídica de la constitución, propia del constitucionalismo americano, y junto a la defensa política, propia del constitucionalismo francés, encontramos la defensa *paidética* de las constituciones propia del constitucionalismo español gaditano que consistía en la fe en que la defensa de la constitución debía encomendarse esencialmente a los ciudadanos a través de su adecuada instrucción y educación constitucionales. Efectivamente, la defensa *paidética* del constitucionalismo doceañista español expresa las razones de la importancia de la enseñanza e instrucción constitucionales, así como de las causas por las cuales los poderes siniestros opuestos a los valores propios del constitucionalismo se opondrían a que los ciudadanos recibieran una adecuada enseñanza constitucional.

En este sentido, los liberales españoles repararon en que las armas eran el único instrumento posible, evidentemente, para expulsar a los invasores; pero también concluyeron que las letras eran, por su parte, el único instrumento posible para conquistar a aquellos españoles que, convertidos por primera vez en ciudadanos, habían de sostener el régimen constitucional. En ese entendido, la defensa de la Constitución de Cádiz debía consistir no sólo, pero sí preferentemente, en propagarla, en propalarla, en difundirla; en una palabra, en enseñarla a los ciudadanos, en una tarea que debía convocar a todos, tanto a la opinión pública como a los poderes públicos. Y en lo que respecta a estos últimos, no sólo se les confiaba la obligación de festejar la Constitución, sino la de promover su enseñanza en las Universidades y en los establecimientos literarios, tal como recogía su original artículo 368:

“El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas”.

Interesa destacar en esta sede (i) las razones de la incorporación de este, a todas luces, singular precepto a la Constitución; (ii) la novedad que supuso; (iii) su recepción en la Constitución de Guatemala de 1825, y, (iv) las formidables repercusiones que este precepto tuvo en la emergencia del original Derecho público-constitucional construido sobre el texto gaditano

(i) El precepto en examen, que figuraba como artículo 366 en el proyecto de Constitución, fue sometido a debate en la sesión de las Cortes de 17 de enero de 1812, sin que ningún diputado interviniera con relación al mismo<sup>2</sup>. Así, sin discusión sobre el mismo, quedó aprobado el artículo 368 de la Constitución.

Ha de destacarse que bajo el primer periodo de vigencia de la Constitución se presentó el “Dictamen y proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública presentados a las Cortes por su Comisión de instrucción pública” en el que se recordaba que la introducción de la enseñanza de la Constitución en el plan de estudios de los niveles educativos previos al universitario se debía tanto a la necesidad de dar cumplimiento al artículo 368 de la Constitución como a las siguientes razones:

“El estudio de la moral y del derecho natural debe ocupar el primer término en tan magnífico cuadro: el conocimiento de las obligaciones del hombre con respecto a su Criador, a sí mismo y a sus semejantes, la deducción de estos deberes, que se derivan inmediatamente de la naturaleza del hombre, los derechos que nacen de estos propios deberes, y las varias relaciones que ligan al hombre según los diversos estados que puede tener en la sociedad, son quizá los objetos más nobles a que pueden dedicar los jóvenes sus meditaciones y estudio. No basta el que se instruyan en los rectos principios de la moral: es necesario también que aprendiendo los principios del derecho político, sepan las reglas de cuya observancia depende el justo régimen y la felicidad de las naciones; y que instruidos en los principios generales de esta ciencia, los apliquen después a su patria, y estudien las leyes fundamentales que la rigen, para ver su consonancia con los

---

<sup>2</sup> En dicha sesión únicamente se discutió el artículo 365 del proyecto, futuro artículo 367 de la Constitución. Al respecto, intervinieron, en primer lugar, el Diputado Sr. Aner para sugerir la conveniencia de sustituir el término “bellas artes”, oponiéndose a ello el Diputado Sr. Joaquín Martínez. Acto seguido intervino el Sr. Diputado Villanueva para solicitar que la enseñanza fuese en castellano y proponer una adición al antedicho artículo según la cual “Habrà una academia llamada española, cuyo objeto será conservar la pureza, propiedad y decoro de nuestra lengua”. Aunque dicha moción fue apoyada por el Diputado Sr. Feliu, finalmente fue rechazada tras la intervención del Diputado Sr. Argüelles, Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, Núm. 471, sesión de 11 de marzo de 1812, págs. 2642.

principios constitutivos de la sociedad, y amar por convencimiento propio lo que deben respetar por obligación. Este estudio, prescrito terminantemente por nuestra ley constitucional”<sup>3</sup>.

(ii) El artículo 368 ha de ser considerado como una de las aportaciones del texto gaditano porque, en lo que conocemos, no encuentra precedente alguno en las constituciones elaboradas hasta entonces siendo, consecuentemente, producto de la inventiva española; y porque, asimismo, la Constitución de Guatemala de 1825 incorporó un precepto idéntico.

Efectivamente, la Constitución de Estados Unidos de 1787 no contenía ninguna disposición similar a la española<sup>4</sup>, ni tampoco la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, a pesar de que reguló el plan de la instrucción pública y dispuso la creación de las correspondientes fiestas nacionales “para conmemorar la Revolución francesa, fomentar la fraternidad entre los ciudadanos y vincularlos a la Constitución, a la patria y a las leyes”<sup>5</sup>.

La instrucción pública fue, asimismo, disciplinada en el artículo 22 la Constitución francesa de 24 de junio de 1793 en la cual, sin embargo, no se introdujo un artículo como el 368 gaditano<sup>6</sup>.

Por su parte, la Constitución de 22 de agosto de 1795 dedicó, igualmente, un título a regular la instrucción pública, el Título X, que comprendía los artículos 296 a 301. Ninguno de ellos ordenaba la explicación de la Constitución, si bien la misma debía ser festejada para que así los ciudadanos se sintieran vinculados a ella (art. 301). Por otra parte, el artículo 296 de este texto constitucional disponía la creación de escuelas primarias en las que los alumnos deberían aprender a leer, a escribir, los elementos de cálculo y “los de moral”, sin que dicho precepto se refiera en modo alguno a la enseñanza de la Carta Constitucional<sup>7</sup>.

En esta misma línea, en las constituciones de Haití de 1801, 1805, 1806 y 1807, tributarias de la tradición constitucional francesa, no encontramos un precepto similar al

---

<sup>3</sup> *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública presentados a las Cortes por su Comisión de instrucción pública y mandados a imprimir de orden de las mismas*, Madrid, 1814, pág. 10.

<sup>4</sup> □ Constitución consultada en su versión francesa contenida en la siguiente página web: <http://mjp.univ-perp.fr/constit/ht.htm> [Último acceso: 29-X-2015].

<sup>5</sup> Título I. Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución. Constitución consultada en su versión francesa contenida en la siguiente página web: <http://mjp.univ-perp.fr/constit/ht.htm> [Último acceso: 29-X-2015].

<sup>6</sup> □ Constituciones consultadas en sus versiones francesas contenidas en la siguiente página web: <http://mjp.univ-perp.fr/constit/ht.htm> [Último acceso: 29-X-2015].

<sup>7</sup> □ Constitución consultada en su versión francesa contenida en la siguiente página web: <http://mjp.univ-perp.fr/constit/ht.htm> [Último acceso: 29-X-2015].

artículo 368 gaditano, aún a pesar de que la de 1807 dedicó uno de sus capítulos a la educación pública<sup>8</sup>.

Tampoco hallamos precepto semejante al español en la Constitución de Polonia de 1791, que en su capítulo X regulaba la educación de los príncipes reales, la cual estaría en todo caso fundamentada en el “respeto a la Constitución Nacional”<sup>9</sup>.

(iii) Un precepto similar al artículo 368 español se incorporó a la Constitución de Guatemala elaborada de 11 de octubre de 1825 en su condición de Estado Federado de la República de Centro-América, si bien ninguna otra de las constituciones iberoamericanas en las que influyó el texto español incorporó precepto alguno como el 368.

“Artículo 249.- Se establecerán en todos los pueblos escuelas primarias, dotadas de sus fondos comunes, en las que se enseñará a leer, y escribir, y contar, los elementos de la moral y los principios de la Constitución.

Artículo 252.- En todas las escuelas superiores y establecimientos literarios, aunque sean de fundación particular, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas, se explicará la Constitución de la República y la particular del Estado”<sup>10</sup>.

Ninguna de las constituciones extranjeras o españolas posteriores introdujo una disposición similar a la analizada. Muy al contrario, el Anteproyecto de Constitución de la Monarquía española de 1929 acogió una previsión relativa a una suerte de educación ciudadana del régimen, muy diferente a la educación constitucional propiamente dicha:

“Artículo 78. Los establecimientos de enseñanza y de educación, estarán bajo la inspección del Estado. La enseñanza pública se constituirá en forma ordenada y orgánica, a fin de que, desde la Escuela a la Universidad, se facilite el acceso a la instrucción y a los grados a cuantos alumnos posean capacidad y carezcan de medios para obtenerlos, y se procure a todos, sin distinción, la más adecuada preparación profesional y cultural, la formación moral y religiosa y la educación ciudadana que favorezca el robustecimiento colectivo del espíritu nacional. Para tales cometidos recabará el Estado la eficaz colaboración de particulares y corporaciones, sin perjuicio de la libertad de enseñanza”<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> □ Constituciones consultadas en sus versiones francesas contenidas en la siguiente página web: <http://mjp.univ-perp.fr/constit/ht.htm> [Último acceso: 29-X-2015].

<sup>9</sup> □ Constitución consultada en su versión francesa contenida en la siguiente página web: <http://mjp.univ-perp.fr/constit/ht.htm> [Último acceso: 29-X-2015].

<sup>10</sup> Constitución consultada en la siguiente página web: [http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones\\_hispanoamericanas/](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/) [Último acceso: 29-X-2015].

Hubo que esperar hasta la Constitución del Imperio Alemán de 11 de agosto de 1919 para encontrar una previsión parecida a la española, concretamente la de su artículo 148 sobre la enseñanza de la educación cívica en la escuela, si bien ni es similar, ni podemos afirmar que enlace directamente con el 368 doceañista. El tenor literal del texto alemán es el siguiente:

“La educación cívica y la enseñanza profesional forman parte de las disciplinas del plan escolar. Todos los alumnos recibirán un ejemplar de la Constitución al terminar sus deberes escolares”.

(iv) La más importante de las repercusiones de este artículo 368 consistirá en la creación de un original Derecho público-constitucional cuya finalidad esencial consistía en instruir a los españoles de la época en la constitución. De ahí que los únicos tres tratados de la ciencia del Derecho público-constitucional se escribieran, preferentemente, para las escuelas de España y en ellos “revienta por las cinchas” la concepción *paidética* de la defensa constitucional. En este sentido, el primer tratado español de Derecho constitucional en absoluto en España, el de Ramón de Salas, se intitula, precisamente, *Lecciones de Derecho público constitucional para las escuelas de España* (1822); por su parte, el tratado –a caballo entre el antiguo Derecho Público y el moderno Derecho público-constitucional- de Eudaldo Jaumeandreu *Curso elemental del Derecho Público* (1820), más allá de hacer referencia en su propio título a su carácter elemental, es escrito en el marco de la Cátedra de Constitución dotada por la Junta de Comercio de Barcelona<sup>12</sup>; por último, el *Compendio o Índice Analítico de la Constitución Política española* que publica en 1822 Miguel García de la Madrid se dirige, tal como recuerda su prólogo, a la juventud<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> □ Documento consultado en la siguiente página web: [http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/06asam/DSapendice1\\_1929.pdf](http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/06asam/DSapendice1_1929.pdf) [Último acceso: 29-X-2015].

<sup>12</sup> Recordemos que la Junta de Comercio de Barcelona, en su sesión de 8 de mayo de 1820, decidió confiar al entonces Catedrático de Economía Política la redacción de un plan para la enseñanza de la Constitución Política, que fue elaborado por Jaumeandreu con tal celeridad que la Cátedra de Constitución pudo inaugurarse a los dos días de que se produjera dicho encargo. En mayo, concretamente el 30 de este mes, la Junta de Comercio de Barcelona creó una nueva “Cátedra de Constitución” ocupada por Fray Eudaldo Jaumeandreu. *Vid.*, al respecto, la *Oración inaugural que en la abertura de la Cátedra de Constitución establecida por la Junta Nacional de Comercio de esta Ciudad dijo, en el Salón de la Nacional Casa Lonja, el 31 de mayo de 1820, el P. M. FR. Eudaldo Jaumeandreu, del Orden de S. Agustín, doctor teólogo, socio de la Academia de Ciencias Naturales y Artes de esta ciudad de Barcelona, catedrático de Economía Política y de Constitución en la Nacional Casa Lonja de la misma*, Imprenta Nacional de la Viuda Roca, Barcelona, 1820.

<sup>13</sup> □ Así puede leerse en el prólogo del Índice lo siguiente: “En la publicación de esta obrita no me propongo distraer a la juventud de la lectura del texto de la Constitución, antes bien me contento a las veces con indicar o citar sus artículos, cuyo texto debe leerse para adquirir de ellos una idea exacta”, M. GARCÍA DE LA MADRID, *Compendio o Índice Analítico de la Constitución Política española*, 1822, pág. 7.

## 2.2. Las razones de la proscripción de la “confusa e inútil” enseñanza de la Constitución

En nuestra opinión, la enseñanza de la Constitución en la escuela es uno de los instrumentos más expeditivos para impedir la degeneración de los sistemas constitucionales. De esta inteligencia participaban los liberales gaditanos, quienes estaban persuadidos que el fundamento de la vigencia de la Constitución de Cádiz pasaba porque los ciudadanos la conocieran y así la defenderían como los antiguos griegos defendían las murallas de su ciudad. Sólo a través de una adecuada educación constitucional puede sostenerse y defenderse el régimen constitucional, tal como recordaba el clásico pasaje del *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*:

“El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que adiestren a la Nación y promuevan su felicidad con todo género de luces y de conocimientos”.

La educación constitucional ha sido, a pesar del gran avance que recibió bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz, desterrada de la escuela, incluso bajo la vigencia del actual régimen democrático. Pero no sólo ha sido desterrada este tipo de educación, sino también el recuerdo de por qué tal extrañamiento debía ser evitado por todos los medios: para impedir, precisamente, la desaparición de los sistemas constitucionales. El análisis de por qué hoy no se enseña la Constitución en los colegios se encuentra, asimismo, magníficamente recogidas en algunos de los textos de la original Ciencia del Derecho público-constitucional español. Así nos lo recuerda el siguiente texto de López Cepero extraído de su suerte de catecismo constitucional “Lecciones de uso político para la juventud de España” que se publicó en 1813.

*PADRE.* Si todos los españoles se convencen de que la Constitución es el áncora de su libertad civil, y de que conservando esta libertad santa, han de ser por necesidad industriosos, ricos y sabios, asegurarán su independencia política para siempre, pues la extensión, población, y riqueza de nuestro país con el genio de sus habitantes nos elevarán muy pronto á un grado de poder y de fuerza física y moral que no permita á todas las potencias juntas ni soñar siquiera los planes de conquista que forjó Napoleón.

*HIJO.* ¿Conque observando bien nuestra Constitución seremos felices, padre mío?

*P.* Sí, y tanto que nada tendremos que envidiar á nadie.

*H.* Pues yo por mi parte la he de aprender toda, y quando sea grande la observaré en todo lo que á mí me pertenezca.

*P.* Mira, hijo mío, que de nada tienes mayor obligación, y que después de observar la religión y respetar á sus ministros, nada te encargo tanto como el amor á la Constitución y á las leyes y de consiguiente á tu patria. No creas á nadie que te diga alguna cosa contra esto, desconfía de todo el que directa ó indirectamente quiera baxo qualquier pretexto enseñarte otra doctrina: entre

nosotros hay algunos que por preocupaciones envejecidas ó para conservar sus intereses quieren entorpecer el curso de nuestra prosperidad, trastornar el santuario de las leyes, y por consiguiente sumergirnos otra vez en la esclavitud: óyelos con cuidado y tú con la edad que ya tienes, te convencerás de los errores que dicen, del furor con que los sostienen, y de la poca caridad con que tratan á los que se defienden con la justicia y la razon; compadécelos sin exásperarlos, confiado en que tú y todos los de tu edad tendréis ya muy poco que luchar con ellos y con sus preocupaciones, puesto que los hombres van conociendo sus derechos y convenciéndose de la verdad. Acuérdate siempre, hijo mio, de que tus padres te han dado una patria que ellos apénas lograron disfrutar, pero que la compraron con su sangre y con mil géneros de sufrimientos y afanes, para que tú la gozaras en tranquilidad: consérvala y procura transmitir á los que te sucedan todas las virtudes morales y civiles que yo te he inspirado. Ama el trabajo, y míralo como la única fuente, y el apoyo de tu subsistencia; no oygas á los que gritan por sostener la ociosidad, queriendo fundar su patrimonio en el trabajo y sudor de los demás hombres, y si llegas algun día á ser padre de familia, contribuye quanto está de tu parte á que estas ideas cundan y se propaguen pasando de una generacion á otra, que si así sucede como espero, ellas eternizarán la independencia política, el engrandecimiento, y la gloria de nuestra madre España, así como la libertad civil de sus hijos”.

### **3. HACIA LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A RECIBIR UNA ADECUADA EDUCACIÓN CONSTITUCIONAL**

Analizadas la esencia y el valor de la enseñanza de la Constitución y, consecuentemente, las causas por las que esta debía ser proscrita, resulta evidente que los regímenes constitucionales precisan de que los ciudadanos llamados a vivir bajo ellos hayan de ser educados en sus valores y reglas en garantía de su propia subsistencia. Es por ello que consideramos que los textos constitucionales deben incluir entre sus previsiones no sólo principios rectores de la política social o económica o mandatos al legislador, sino un derecho público subjetivo expresado en una norma de reconocimiento de derechos que tenga por objeto recibir una adecuada enseñanza de la Constitución. A continuación analizaremos este derecho propuesto.

El derecho a recibir una adecuada educación constitucional comparece como un auténtico derecho público de los ciudadanos y en modo alguno como principio o fin de la acción educativa.

Consecuentemente, nos encontramos con un derecho cuyas notas características son las siguientes:

(i) Se trata de un derecho fundamental. Su carácter fundamental viene determinado por su condición de fundamento del orden político y social de convivencia. Como hemos considerado en el punto anterior, los regímenes constitucionales se defienden primordialmente mediante la educación constitucional en garantía de subsistencia del propio Estado constitucional.



(ii) Se trata de un derecho público subjetivo, es decir, un poder legítimo que el ordenamiento jurídico otorga a los ciudadanos para poder reclamar de los poderes públicos un determinado servicio. Una de las primeras consecuencias de esta consideración es que este derecho es inmediata y directamente tutelable.

(iii) En cuanto derecho público subjetivo, el mismo no puede expresarse con una norma de eficacia aplazada, ora un mandato al legislador, ora una norma programática. Muy al contrario, tal derecho se ha de expresar mediante una norma de eficacia inmediata, es decir, como una norma de reconocimiento de derechos a favor de sus destinatarios. Con dicha estructura lingüística se evidencia, pues, que dicha norma posee las cuatro formas de eficacia de la Constitución: como norma para la producción de normas; como norma para juzgar la inconstitucionalidad de las demás normas; como norma para la interpretación del resto de normas; y, finalmente, como norma de eficacia directa

(iv) Nos encontramos ante un derecho específico de prestación cuya aparición se incardina en el tiempo actual del Estado social.

(v) La titularidad de este derecho debe encomendarse, como así ocurre con respecto al derecho a la educación, a “todos”, entendiéndose por tal tanto los extranjeros como los nacionales.

(vi) Con respecto al objeto del derecho a recibir una adecuada educación constitucional, el mismo consistiría en el acceso gratuito a enseñanzas básicas y regladas en cuyos planes de estudio figurase una asignatura específica consistente en la explicación de la Constitución. Consiguientemente, nos hallamos ante un derecho específico de prestación enderezado a instruir a los alumnos de los niveles básicos del sistema educativo en la Constitución mediante una suerte de asignatura de “Derecho constitucional” programada obligatoriamente en los planes de estudios y que haya sido cursada por los alumnos al acabar la escolarización obligatoria.

(vii) Por otra parte, ese derecho específico de prestación ha de tener como destinatarios también a las personas que han abandonado el sistema obligatorio de enseñanza, de forma que deberá articularse a través de programas educativos varios destinados a tales personas.